COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ASUNTO: CLASIFICACION DE INFORMACION COMO RESERVADA

ACUERDO NÚMERO 0024/CT/2016-2018

ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA CLASIFICACION CON CARÁCTER DE RESERVADA DE LA CANTIDAD DE LOS VEHÍCULOS Y ESPECIFICACIONES DE LOS MISMOS, QUE UTILICE LA COMISARÍA GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA LA PREVENCIÓN Y PERSECUCIÓN DE DELITOS, INFORMACIÓN QUE OBRA EN LA COMISARÍA GENERAL DE PÚBLICA, SEGURIDAD **DERIVADO** DEL **RECURSO** REVISIÓN SE DESPRENDE 001273/INFOEM/IP/RR/2017. QUE DEL NÚMERO SAIMEX DE 00375/TLALNEPA/IP/2017. PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 3 FRACCION IV, XX, XXIV y XLV DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ASI COMO DE LOS RECURSOS DE REVISION QUE DEBERAN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

CONSIDERANDOS

- I. El Derecho de Acceso a la Información se encuentra reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 19, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el artículo 19, así como Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como una fuente de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa y participativa que permite a las personas analizar, juzgar y evaluar a sus representantes y a sus servidores públicos y estimular la transparencia en el ejercicio de sus funciones públicas, como uno de los principios rectores.
- II. Que si bien es cierto el derecho de acceso a la información es un derecho humano reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual emana el acceso a la información pública, también lo es que este derecho no confiere un poder absoluto, pues se encuentra sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan fundamentalmente en la información que cada Sujeto Obligado genera en el ejercicio de sus atribuciones y que obre tal y como fue requerida dentro de sus archivos.
- III. Que el acceso la información contempla dos excepciones marcados por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el primero de ellos se refiere a que la información por razones de interés público debe determinarse como reservada de manera temporal y la segunda, que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales en poder de los sujetos obligados, su acceso debe de negarse sin establecer una temporalidad. Es de señalarse, que por lo que corresponde a la información que en el caso concreto se considera como información reservada, se encuentra regulada en el artículo 140 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, misma que dispone: "Artículo 140 . Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte a administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables:
- IV. De la misma forma y en razón a lo antes expuesto y en términos del numeral 140 de la Ley antes referirla, es determinante que la naturaleza de la información de reserva atienda a tres puntos importantes y que se refiere a:
- a) La existencia de un razonamiento lógico jurídico que demuestre que aplica uno de los supuestos jurídicos contenidos el artículo 140 de la Ley de la materia
- b) Atiende a que la publicidad de la información, amenace el interés protegido por la ley; y
- c) La existencia de elementos objetivos que permitan determinar que se causará un daño presente, probable, específico a los intereses jurídicos protegidos por la . Ley en el entendido que dichos extremos legales tienen el siguiente alcance.

Riesgo de perjuicio: En cuanto a lo dispuesto por el artículo 129 fracción 11 de la ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios, el riesgo del perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda porque atiende al hecho de que el fondo del juicio se encuentra sub iúdice y por tanto, la divulgación de la misma puede trascender en el resultado del fallo; causando un perjuicio de imposible reparación para cualquiera de los involucrados en el proceso. Con lo que se privilegia la privacidad, y confidencialidad de las partes involucradas, en la tramitación del juicio.









Limitación del Principio de Proporcionalidad: En cuanto a lo dispuesto por el artículo 129 fracción 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio porque divulgación puede representar un riesgo real, demostrable e identificable con la información relativa al emitir una versión pública y calificar, la información como reservada, atiende al hecho de que el fondo del juicio se encuentra sub iúdice y por tanto, la divulgación de la misma puede trascender en el resultado del fallo; causando un perjuicio de imposible reparación para cualquiera de os involucrados en el proceso. Con lo que se privilegia la privacidad, y confidencialidad de las partes involucradas, en la tramitación del juicio.

V. De los motivos expuestos, se desprende que la finalidad que cumple el presente acuerdo, es el de reservar aquellos documentos que con las actuaciones que los conforman, en vista de proteger los derechos fundamentales de las partes en el · procedimiento, de no dar a conocer sus datos personales, poner en peligro su vida, seguridad, salud o confidencialidad por así prevenirse en un tratado internacional o Leyes y normas aplicables, así como proteger su privacidad. Por tales razones y en virtud de considerarse que al dar a conocer esa información. La finalidad de clasificar la información referida como RESERVADA temporalmente se debe a que la difusión de la misma causaría un riesgo real y riesgo de perjuicio, ya que puede alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado, tal como lo señala el Art. 140 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del México y Municipios.

VI. Por lo que de la información citada resulta menester Clasificarla con carácter de Reservada, toda vez que, como se argumenta con antelación, en caso de hacerla pública se corre el riesgo de alterar el proceso de investigación acotando las posibilidades de una justa y correcta aplicación de la normatividad correspondiente; por lo que la información material del presente acuerdo deberá clasificarse como reservada hasta en tanto no se emita la resolución correspondiente y haya causado estado.

VII. Que el Comité de Transparencia de Tlalnepantla de Baz, México, es legalmente competente para expedir el presente acuerdo de clasificación de la información como reservada, de conformidad con los artículos 3 fracciones XX y XXIV, 47 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;

ACUERDO

PRIMERO: El presente acuerdo se emite, en virtud del proyecto de clasificación de la información como reservada, presentada por la Unidad de Información a propuesta del Servidor Público Habilitado de la Comisaría General de Seguridad Pública, para que el Comité de Transparencia resuelva lo conducente.

SEGUNDO: Este acuerdo tiene por objeto aprobar la clasificación de la información con carácter de reservada, que obra en los archivos de la **Comisaría General de Seguridad Pública**, de Tlalnepantla de Baz, México, consiste en que se encuentran dentro de los supuestos previstos en los artículos 3 fracciones XX y XXIV, 47 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;

TERCERO: La información que posee la Comisaría General de Seguridad Pública a la fecha de la emisión del presente acuerdo se clasifica como reservada por los razonamientos que se indican a continuación:

| ASUNTO TEMÁTICO | Clasificación como reservada de la información DE LA CANTIDAD DE LOS VEHÍCULOS Y ESPECIFICACIONES DE LOS MISMOS, QUE UTILICE LA COMISARÍA GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA LA PREVENCIÓN Y PERSECUCIÓN DE DELITOS, INFORMACIÓN QUE OBRA EN LA COMISARÍA GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, DERIVADO DEL RECURSO DE REVISIÓN 001273/INFOEM/IP/RR/2017, QUE SE DESPRENDE DEL NÚMERO DE SAIMEX 00375/TLALNEPA/IP/2017. |
|--|---|
| SECCIONES CLASIFICADAS COMO RESERVADA. | Todos los documentos que conformen el expediente. |
| CLASIFICACIÓN LEGAL | R (Reservada) |
| CLASIFICACIÓN TIPO | E (Expedientes) |
| OFICINA DE RESGUARDO | Comisaría General de Seguridad Publica |
| CLAVE DEL ARCHIVO | Temporal - 5 años |
| FUNDAMENTACIÓN LEGAL DE LA CLASIFICACIÓN | Artículos 3 fracción IV, XX, XXIV, XLV; 45; 47; 49 fracción VIII; 53 fracción X; 122; 125 y 132 fracción I; 140 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Públicadel Estado de México y Municipios. |





MOTIVACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN

La finalidad de calificar, la Información como reservarla DE CANTIDAD DE LOS **VEHÍCULOS** ESPECIFICACIONES DE LOS MISMOS, QUE UTILICE LA COMISARÍA GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA LA PREVENCIÓN Y PERSECUCIÓN DE DELITOS, INFORMACIÓN QUE OBRA EN LA COMISARÍA GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, DERIVADO DEL RECURSO DE REVISIÓN 001273/INFOEM/IP/RR/2017. QUE SE DESPRENDE DEL NÚMERO DE SAIMEX 00375/TLALNEPA/IP/2017, es debido a que por su naturaleza es susceptible de ser utilizada para fines no lícitos. En consecuencia, de proporcionar la información, podría usarse en perjuicio de la seguridad de los establecimientos, instituciones y personas, generando inseguridad, o algunas otras conductas constitutivas de un

El artículo 21 noveno párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala.

En el artículo 2 de la Ley de Seguridad del Estado de México, contempla que la seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipio que tiene como fines salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, así como la investigación y persecución de los delitos.

Para tal efecto, la Comisaría General de Seguridad Pública tiene como atribución garantizar, mantener y restablecer el orden, la libertad y la paz pública, preservando en todo momento el respecto a los derechos humanos; la protección y seguridad de los habitantes del Municipio, prevenir la comisión de los ilícitos, la violación a las leyes y demás disposiciones legales de observancia general, dirigiendo, organizando y coordinando las acciones del cuerpo de seguridad pública municipal.

Asimismo, la Comisaría General de Seguridad Pública lleva a cabo acciones tendientes a prevenir y combatir la delincuencia mediante la ejecución de estrategias operativas y movilización del Cuerpo de Seguridad Pública Municipal, asignando armamento, vehículos y equipamiento necesario para el cumplimiento de su deber.

El artículo 140 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, considera como reservada aquella información que comprometa la seguridad pública; aquella que de revelarse ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física; así como, la que pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos.

Del contenido de las normas legales antes citadas, resulta recomendable reservar el número y especificaciones del armamento, cartuchos, chalecos antibalas, equipo antimotín, vehículos, sistemas informáticos, tecnológicos, de radiocomunicación y, cualquier otro medio de protección de seguridad que se utilice; ya que de divulgarse dicha información se podría causar perjuicio o daño irreparable a las funciones en materia de seguridad pública, compromete la seguridad, la gobernabilidad democrática o la seguridad del municipio, así como poner en riesgo la prevención de los delitos y la seguridad de las operaciones policiacas, además de ocasionar que las personas desafectadas a las instituciones legalmente establecidas contrarrestar, superar o neutralizar las estrategias y líneas de acción en materia de seguridad pública y el combate





| | contra la delincuencia. |
|-----------------------------------|---|
| | Además, de ponerse en riesgo la vida, la seguridad o la salud de los ciudadanos, en virtud que de conocerse dicha información vendría a menos cavar o lesionar la capacidad de defensa del Municipio y poner en desventaja la realización de acciones, operativos y programas en materia de seguridad pública, así como la de los servidores públicos que realizan estas tareas, ya que una de las formas en las que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del Municipio es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando su actuación, lo que colocaría en una situación de riesgo todas la funciones destinadas a proteger la integridad y seguridad del Municipio. |
| | En ese contexto y acatando lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se encuentra justificado acordar la reserva de la información relativa al número y especificaciones de los vehículos que utilice la comisaría general de seguridad pública para la prevención y persecución de delitos, mismos que obran en la comisaría general de seguridad pública, pues se actualiza la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 140 de la Ley en cita, así como lo establecido en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. |
| SUPUESTO DEL ARTÍCULO 140 | De los argumentos expresados en la motivación, se desprende que corresponde el supuesto a lo expresado en el artículo 140 fracciones I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; toda vez que divulgarse la información consistente en el número y especificaciones de vehículos, se podría causar perjuicio o daño irreparable a las funciones en materia de seguridad pública, comprometer la estabilidad, la gobernabilidad democrática o la seguridad del Municipio, así como poner en riesgo la prevención de los delitos y la seguridad de las operaciones policiacas, además de ocasionar que las personas desafectadas a las instituciones legalmente establecidas pudieran contrarrestar, superar o neutralizar las estrategias y líneas de acción en materia de seguridad pública y el combate a la delincuencia. |
| SUPUESTO DEL ARTÍCULO 140 F. I | Conforme al artículo 140 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el número y especificaciones de vehículos se considera reservada. |
| | Lo anterior, ya que de proporcionarse la información se comprometería la seguridad del Municipio, en virtud que de conocerse se podría causar perjuicio o daño irreparable a las funciones en materia de seguridad pública, comprometer la estabilidad, la gobernabilidad democrática o la seguridad del Municipio, así como poner en riesgo la prevención de los delitos y la seguridad de las operaciones policiacas, además de ocasionar que las personas desafectadas a las instituciones legalmente establecidas pudieran contrarrestar, superar o neutralizar las estrategias y líneas de acción en materia de seguridad pública y el combate a la delincuencia. |
| SUPUESTO DEL ARTÍCULO 141 | Se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 141, las causales de reserva se deberán fundar y motivar a través de la aplicación de la prueba del daño a la que se hace referencia. |

CUARTO. Por lo anterior expuesto, en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con fundamento en el artículo 140 fracción VI de L a Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información de referencia permanecerá clasificada como reservada, por el periodo de cinco años contando a partir de la aprobación del presente acuerdo, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejaran de existir motivos para su reserva.







Así lo resolvieron y lo firmaron los integrantes del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tialnepantia de Baz, Estado de México, a los cuatro días "del mes de agosto del año dos mil diecisiete.

PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ-2016-2018

LIC. LLUVIA DE BERENICE TORRES GONZÁLEZ
TITULAR DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

INVITADA ESPECIAL DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DELH. AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ 2016-2018

LIC. AURORA DENISSE UGALDE ALEGRÍA

PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TLALNEPANTLA DE BAZ

TITULAR DEL ÓRGANO DE

C.P.C PABLO NAZARIO NERI JUÁREZ

CONTRALOR MUNICIPAL

RESPONSABLE DEL AREA COORDINADORA

MTRO. ALEJANDRO MENDEZ GUTIERREZ SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ

ENCARGADO DE LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA COMÍSARIA GENERAL DE SEGURIDAD PUBLICA

LIC. ALEJANDRO VILLAR DEL MAZO

2 g

•